

JURISPRUDENCIA

*SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE JULIO DE 1980
(Boletín Judicial No. 836)*

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Alegato no probado de que se "trancó el guía". Falta exclusiva del conductor.

En la especie, el accidente ocurrió en los alrededores del M.P. de la ciudad de S., mientras M.R.C., transitaba por la calle "P.T.", de Oeste a Este, y al llegar a la esquina "TF." y doblar a la izquierda, el Jeep se subió a la acera de esta última calle, donde se encontraba el menor que fue golpeado por dicho vehículo y atestado contra la pared; que aunque el chófer M.R.C. alegó que su vehículo tenía un defecto y al doblar hacia la izquierda se le trancó el guía, en audiencia no se pudo establecer el mismo; además, el chófer no tocó bocina ni tomó las más elementales medidas de precaución en la conducción del vehículo, demostrando impericia, torpeza e imprudencia, lo que constituyó la causa eficiente del accidente.

Cas. 9 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1429.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Comprobaciones de los jueces del fondo. Conductor que al iniciar la marcha no lo hace en forma atenta y cuidadosa. Facultad de los jueces del fondo.

La apreciación de la forma en que ocurren los accidentes, cuestión de hecho, corresponde a los Jueces del fondo, no sujeta al control de la casación, salvo el caso de que la apreciación se funde en algún elemento de juicio que haya sido desnaturalizado, lo que no sucede en la especie que se examina; que las conclusiones a que se refieren los recurrentes como no contestadas, eran obviamente de tipo defensivo a las que sólo correspondía responder por el dispositivo global, y no por motivos particularizados, como parecen creer los recurrentes, salvo que se trate de

pedimento de medidas o planteamiento de excepciones que requieran una decisión especial de los jueces; que sobre el punto de los certificados médicos diferentes, en lo relativo al plazo de curación de las lesiones, la denuncia de los recurrentes carece de interés, puesto que, como consta en parte anterior de este fallo, se aplicó como pena sólo una multa de RD\$10.00, correspondiente a la letra e) del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 para el caso de lesiones que duren menos de 10 días; que está claro en la sentencia impugnada que según el criterio de los jueces del fondo de las dos instancias, la conducción de descuido establecido en la sentencia fue causa de que el conductor D., que estaba detenido por el semáforo en rojo, al sobrevenir el verde tenía derecho a reiniciar la marcha, pero en una forma atenta y cuidadosa para evitar el atropello de una persona que tenía por delante; que los propios recurrentes al afirmar que el semáforo no estaba en verde, sino en rojo, cuando la agraviada incurrió en marcha, pues los cruces de las esquinas con semáforo respecto de los vehículos se realizan delante de ellos, cuando los vehículos se detienen por el rojo; que, por lo expuesto los medios de los recurrentes que acaban de analizarse carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 28 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1600.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que no hace uso de la palanca de emergencia. Falta imputable al conductor.

En la especie, el accidente se debió únicamente a la falta del prevenido R.B.G., quien fue torpe y negligente al no usar la emergencia, en

circunstancia en que ello era necesario, para haber evitado así el accidente.

Cas. 21 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1531.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que atropella a un ciclista. Declaración del conductor en la policía. Falta exclusiva del conductor. Reparación de los daños materiales y morales. Prueba de la propiedad de la bicicleta.

En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido al no observar los reglamentos y conducir su vehículo en violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, citados; que este prevenido declaró ante la P.N., lo siguiente: "Le di por detrás a la bicicleta que transitaba delante de mí; yo me considero culpable del accidente"; que la Corte a—qua estimó que esa declaración al no ser modificada por el prevenido se mantiene; que por todo cuanto se ha expresado y de los elementos de juicio se pone de manifiesto que la Corte a—qua no ha incurrido en los vicios enunciados por los recurrentes; que si bien A. del O.P no ha probado que la bicicleta era de su propiedad, es evidente que la indemnización acordada se funda en los daños materiales y morales sufridos por la parte civil constituida, como se expresa en el dispositivo de la sentencia; que además, la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos que justifican su dispositivo, por lo que el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 9 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1422.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor de un grédar que inicia la marcha en forma violenta. Falta imputable al conductor.

En la especie, el accidente se debió a que el conductor R.R.M. inició la marcha del referido vehículo, en forma violenta, y sin esperar que J.E.D. se acomodara y asegurara al subir y motivó su caída del grédar, el cual le pasó la goma trasera por encima; que al proceder en la forma indicada más arriba, el prevenido cometió una falta (imprudencia) en la conducción de su vehículo, pues si él hubiera esperado que J.E.D. (la víctima) se acomodara en el vehículo, esto es, que se asegurara, y luego hubiera emprendido la marcha, el accidente no se hubiera producido; que la causa única, eficiente y determinante del accidente, fue la

falta cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo.

Cas. 9 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1416.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Exceso de velocidad. No tocar bocina en una curva.

En la especie, el accidente ocurrió en una curva, cuando ya el menor casi había cruzado la carretera, cayendo en la cuneta, y se produjo por transitar el conductor del vehículo a exceso de velocidad, no tocar bocina, sobre todo en una curva, que por sí sola lo obligaba a tomar mayores precauciones.

Cas. 7 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1398.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Exceso de velocidad en la zona urbana. Falta exclusiva del conductor.

En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva de J.A. al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, no tocar bocina ni tomar las precauciones de lugar al tratar de cruzar la avenida Anacaona, vía de preferencia en relación a la calle por donde transitaba, alcanzando al menor en el lado izquierdo de la referida calle, al desviarse para evitar un hoyo sobre la vía; que, al considerar la Corte a—qua que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del vehículo, no tenía necesidad de examinar la conducta del menor; que en cuanto a la desnaturalización los recurrentes no señalan en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana que de los hechos realizó la Corte a—qua, la que escapa al control de la casación.

Cas. 7 Julio 1980, B.J. 836 Pág. 1408

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Falta exclusiva de la víctima.

En la especie, tal como se desprende de las declaraciones del raso P.N., actuante D.L. es evidente que el nombrado S.M.V. se encontraba en manifiesto estado de embriaguez, como lo demuestra el hecho de negarse a pagar en la barra "I" las bebidas que había consumido y manifestarle además, que se iba a quitar la vida, y en esas circunstancias fue imposible al referido agente policial evitar que el nombrado S.M.V. se lanzara sobre las mellizas traseras del camión que

conducía el inculpado J.A.A.L., recibiendo los golpes y lesiones a que antes se ha hecho referencia, y a consecuencia de los cuales perdió la vida; que en las circunstancias antes señaladas es evidente que el inculpado J.A.A.L. no podía, después de haberlo rebasado el agente P.N., D.L. y a la víctima S.M.V., prever la posibilidad de que alguna persona se lanzara sobre las mellizas del camión que conducía, y por tanto es evidente que habiendo ocurrido el accidente en la forma que anteriormente se ha descrito, el mismo se debió a la falta exclusiva de la víctima S.M.V.; que, por lo transcrito, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que, lo que la recurrente califica como desnaturalización, no es más que la crítica que le merece la apreciación soberana que de los hechos hizo la Corte a—qua, lo que escapa al control de la casación.

Cas. 28 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1567.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Motociclista que entra a una calle reconocida como de “Preferencia y “de ruta fija”. Sentencia de condenación contra el conductor del automóvil. Sentencia carente de base legal.

En la especie, La Suprema Corte de Justicia, acogiendo los medios de los recurrentes decide que en la sentencia impugnada no se expone ningún hecho de carácter material y positivo, a cargo del chofer recurrente P.D. que justifique la atribución de falta concurrente en el caso que se examina, sino simplemente una negligencia hipotética, fuera de lugar cuando se trata de vehículos que transitan por las vías reconocidas como de preferencia y constitutivas de rutas fijas, a menos que de modo positivo y no hipotético, los vehículos presenten una condición que justifique esa atribución de falta exclusiva o concurrente, o incurran en velocidad ilegal o excesiva, o realicen alguna maniobra faltiva; por todo lo cual la sentencia impugnada carece de base legal respecto al punto básico del caso.

Cas. 23 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1546.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia de Condenación que carece de motivos suficientes y pertinentes. Casación por falta de motivos.

Cas. 16 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1497.

CASACION. Materia Penal. Error material contenido en una sentencia de primer grado pero subsanado en apelación. Medios de casación no pertinentes.

Para mejor comprensión de los alegatos de los recurrentes, es útil señalar que éstos van dirigidos casi en su totalidad a criticar un error material que se deslizó en el ordinal 3ero. de la sentencia del Juez de Primer grado, donde al mencionar la condena de un mes de prisión y RD\$50.00 de multa, que fue impuesta al prevenido J. de la C.M., se menciona asimismo el nombre de J.L.A.V.; pero dicho error resulta subsanado, toda vez, que la sentencia de primera instancia, fue modificada totalmente en apelación, donde la Corte a—qua se limitó a imponer al prevenido una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, por lo que dichos alegatos al estar dirigidos contra la decisión del Juez de primer grado, carecen de pertinencia, y en consecuencia deben ser desestimados.

Cas. 7 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1389.

CASACION. Materia penal. Recurso de la parte civil. Notificación. Artículos 34 y 35 de la ley sobre Procedimiento de casación. Formalidades no requeridas a pena de nulidad.

Si ciertamente de acuerdo con el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil debe notificar su recurso de casación a la parte contra quien lo deduce en el término de tres días, el cumplimiento de esa formalidad no está prescrito a pena de nulidad, por lo cual el fin de inadmisión propuesto por el interviniente J.A.A.L. carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 Julio 1980, B.J. 836, pág. 1567.

COMPARECENCIA PERSONAL. Facultad de los jueces del fondo. Motivos para el rechazamiento de tal medida de instrucción.

Los Jueces del fondo no están obligados a ordenar la comparecencia personal si en el expediente existen suficientes elementos de juicio, de hecho y de derecho, para fallar el asunto sometídole; que la Corte a—qua para rechazar la solicitud de comparecencia, expresó: “en cuanto a las conclusiones incidentales propuesta por la

intimante, a juicio de esta Corte en el expediente existen suficientes elementos de juicio, que permiten a esta Corte fallar el fondo de la demanda a que se contrae el presente expediente"; sin necesidad de nuevas medidas de instrucción; que, por lo anteriormente expuesto, la Corte a—qua no incurrió en la violación invocada en este medio, por lo que, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 21 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1537.

COMPENSACION. Artículos 1289, y 1290 del Código Civil. Obligaciones contraídas en dos contratos. Contrato de fecha posterior en que consta un saldo favorable a una de las partes. Compensación improcedente.

Cas. 21 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1537.

Ver: Obligaciones. Alegato de Compensación....

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación. Calidad para apelar. Prueba a cargo del apelado. Motivos. Sociedad comercial en participación.

Tal como lo alega el recurrente, la Cámara a—qua violó el artículo 1315 del Código Civil, al decidir que, en el caso ocurrente, la carga de la prueba de la calidad para apelar correspondía a R.C., cuando ello correspondía al recurrido G., para liberarse de la apelación interpuesta contra él; que sobre ese aspecto, la Cámara no dió ningún motivo pertinente; que la Cámara a—qua tampoco dió motivo alguno para justificar la inaplicación del artículo 30 del Código de Comercio, relativo a las sociedades comerciales en participación, exentas de las formalidades pautadas por dicho Código para las compañías por acciones y otras compañías comerciales, no obstante el hecho de que la propia sentencia impugnada admite que la demandada por el recurrido lo era la "Ing. Ch.M.R.C. y Asociados", indicio posible de que la indicada entidad era una sociedad en participación; que por esa doble falta de motivos, la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros motivos del recurso.

Cas. 18 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1507.

CONTRATO DE TRABAJO. Casación. Desistimiento del recurso.

Cas. 4 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1368.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido no justificado. Instalador y reparador de líneas telefónicas. Patrono que le exige a ese trabajador funciones de chofer. Alegato de desnaturalización de los hechos.

De esos documentos se desprende, según estima el Juez a—quo en su sentencia, que las funciones de Reparador e Instalador, era un cargo técnico que no incluía las funciones de chofer; por lo que el Patrono al exigirle que realizara esa función estaba imponiéndole una labor fuera de sus obligaciones, por lo que el despido no estaba justificado; que la desnaturalización alegada deducida de la interpretación que el Juez hace respecto al primer nombramiento hecho a E.S.J., de "Chofer Ayudante Reparador" y la que alega la recurrente de que el cargo era de: "Chofer Ayudante Reparador" carece de relevancia porque a la hora del despido la situación del obrero era distinta, como se ha expresado, que, además, la recurrente, se esfuerza en demostrar que el Juez incurrió en desnaturalización respecto al primer cargo que tuvo en la empresa, lo que no tiene ninguna incidencia respecto de las funciones que el obrero tenía al momento del despido; que por todo lo ya expuesto se pone de manifiesto que la falta de base legal, no ponderación de los documentos del debate y desnaturalización carecen de fundamento; puesto que la sentencia de que se trata contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización sobre los puntos fundamentales de la litis, que justifican su dispositivo.

Cas. 23 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1559.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Prestaciones acordadas, que no exceden de lo pedido.

Em la sentencia impugnada consta que el demandante originario, reclama de la recurrida, Comercial Roig, C. por A., prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como obrero con salario de RD\$85.00 promedio mensual durante seis años y ser despedido el 12 de febrero de 1975; reclama además vacaciones del último año laborado, Regalía de 1972, 1973 y 1974, así como bonificación de 1973 y 1974; que en el dispositivo de la sentencia impugnada el Juez a—quo le acuerda las reclamaciones hechas por dicho apelante, sin excederse en nada de lo pedido.

Cas. 4 Julio 1980, B.J. 1836, Pág. 1632.

CONTRATO DE TRABAJO. Prueba. Comunicaciones hechas por el patrono al Departamento de Trabajo. Deber del patrono. Requerimiento a la autoridad laboral para que investigue lo comunicado. Facultad de los jueces del fondo.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a—qua para fallar como lo hizo procedió a un análisis de todos los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa, y al ponderar el valor probatorio de las comunicaciones hechas por el patrono al Departamento de Trabajo les negó valor fundamentándose en que esas comunicaciones no habían sido investigadas por los inspectores del Departamento de Trabajo; que en esas circunstancias, el criterio del Juez de Trabajo se ajusta a los principios fundamentales de la prueba que niega valor a las creadas por aquel que hace uso de ellas; que si el Patrono quería proveerse por ese medio de una prueba escrita, debió requerir a las autoridades de trabajo correspondientes las investigaciones de lugar; que, por otra parte, la Cámara a—qua, fundó su apreciación sobre otros documentos escritos en que el Patrono requiere al Seguro Social el cumplimiento de servicios en beneficio del obrero C. de L. en la categoría de trabajador “activo” de la empresa; que por todo cuanto se ha expresado, es evidente que el Juez a—quo hizo un análisis correcto de los elementos de juicio aportados por la recurrente y les dio su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna.

Cas. 4 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1362.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación. Competencia de los tribunales penales para conceder la reparación cuando el hecho generador constituye una falta delictual.

En la especie, se trata de un accidente de tránsito en que la falta delictual sólo puede imputársele al prevenido por ser éste un preposé del dueño del vehículo, que en este caso, la parte civil tiene la opción de demandar fundado en el hecho delictual o en la obligación del guardián que corresponde al propietario en primer término, independientemente de que el accidente haya producido lesiones corporales a la parte civil; que en el caso de que es cuestión, la sentencia

impugnada se apoya en la presunta condición de propietario y de comitente de las personas puestas en causa como civilmente responsables; que, en tales condiciones, es obvio, que la Cámara a—qua, lejos de haber hecho una falsa aplicación del artículo del mismo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1591.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación. Presupuesto preparado por un taller de mecánica a solicitud del demandante. Facultad de los jueces del fondo.

Los jueces del fondo gozan de poder para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, de fijar el monto de la indemnización, y sólo cuando los jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación lo que no ocurre en la especie, pues la Cámara a—qua, para fijar en la suma de RD\$2,000.00 los daños experimentados por N.M. del V.B como reparación por los desperfectos de su vehículo, pudo basarse en la exposición de los deterioros del mismo y en los documentos del expediente, no contestados ante los jueces del fondo; que, por lo expuesto, los alegatos contenidos en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 28 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1591.

EMBARGO INMOBILIARIO. Mandamiento de pago. Notificación. Procedimiento de inscripción en falsedad. Prueba de la existencia de dicho procedimiento. Comunicación de documentos ejecutada.

En la especie, no obstante la recurrente alegar que no pudo recibir la notificación del mandamiento de pago, que le fue hecho, por encontrarse en el extranjero, y que había intentado un procedimiento de inscripción en falsedad contra el alguacil que notificó dicho acto, es preciso admitir, que tras de no haberse hecho prueba alguna de la existencia de dicho procedimiento, en todo caso, al limitarse como se ha dicho, la sentencia hoy recurrida, a considerar inadmisibles las apelaciones interpuestas contra la decisión que declaró adjudicataria a la persiguiendo del embargo, dicha decisión, procedió correctamente, al estatuir como lo hizo, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, asimismo,

la sentencia impugnada revela que la Corte a—qua, antes de conocer del fondo de la litis, ordenó obtemperando a pedimento de las partes, una comunicación de documentos, medida que fue ejecutada de acuerdo con la ley, y luego en audiencia celebrada al efecto, ambas partes presentaron conclusiones al fondo, siendo ponderados debidamente todos los documentos aportados a la causa, y a los que se le atribuyó su verdadero sentido y alcance, por lo que los alegatos del recurrente que se examinan, también carecen de fundamento y deben igualmente ser desestimados.

Cas. 2 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1356.

Ver: Hipoteca. Ejecución. Embargo inmobiliario....

HIPOTECA. Ejecución. Embargo inmobiliario. Adjudicación a la persiguiete. Apelación. Recurso inadmisibile.

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en el caso, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se trata de la ejecución de una hipoteca, en cuyo procedimiento se cumplieron todas las formalidades prescritas por la ley, y habiendo culminado con la adjudicación de lugar sin haberse establecido que dicho procedimiento fuese incidentado, la Corte a—qua, declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra el fallo, o acta de adjudicación correspondiente.

Cas. 2 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1356.

JURAMENTO EN MATERIA CORRECCIONAL. Artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

En la especie, el acta de audiencia del 25 de septiembre de 1975, fecha en que se instruyó la causa, da constancia de que todos los testigos oídos en la misma prestaron el juramento de ley; que, basta que el Juez o tribunal deje constancia de que se prestó ese juramento para que quede cumplido el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, que es el texto que rige para la materia correccional; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes, contenidos en el segundo medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados

Cas. 16 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1470.

OBLIGACIONES. Alegato de compensación. Improcedencia de ese alegato. Contratos. Saldo favorable al demandante.

En la especie, la Corte a—qua, estimó fiel y definitivamente que el acto del 28 de diciembre de 1973, fue un documento hecho para garantizar todos los créditos del Ing. N.N., frente al Ing. R.U., porque las cuentas señaladas por R.U. a su favor, son anteriores al expresado balance del 28 de diciembre de 1973, y fueron tomados en cuenta al elaborarse; como lo señala el Juez de Primer Grado en su sentencia, motivos estos que hace suyos expresamente en su sentencia la Corte a—qua, además, la Corte estimó que los cargos a cuenta del recurrido M.N.N., fueron tenidos en cuenta por L.R.U. al efectuar el balance del 28 de diciembre de 1973, lo que demuestra que la indicada Corte tuvo presente todos los documentos aportados por las partes y muy especialmente los alegatos del actual recurrente cuando sostiene que él es acreedor del recurrido por una suma que debe ser compensada entre las partes; que, al efecto, la Corte a—qua, en su sexto considerando, expresa: “porque frente a las anteriores circunstancias, es decir de haber recibido el demandado”... (actual recurrente) “posteriormente a la suscripción del mencionado documento de garantía, los valores que le fueron retenidos por la L.M.D., y de haber efectuado, antes de suscribir dicho documento, las deducciones de las cantidades o proporciones de esas cantidades “cuya compensación reclamara el demandado, es preciso declarar en consecuencia, al acoger el Tribunal los argumentos presentados por la parte demandante suficientemente establecidos los términos de la demanda de que se trata, razón por la cual la misma debe ser acogida en todas sus partes por el tribunal”.

Cas. 21 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1537.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Oponibilidad de las Condenaciones a la Compañía aseguradora. Leyes 126 de 1971 y 359 de 1968.—

Según resulta de la sentencia impugnada, el accidente de que se trata ocurrió el 9 de febrero de 1975, momento en que ya estaba en vigencia la Ley No. 126 de 1971, que en su artículo 68 prescribe que tratándose de seguro de daños ocasionados por vehículo de motor, las condenaciones civiles pronunciadas contra los dueños de los mismos, serán oponibles a las aseguradoras, salvo el derecho de las puestas en

causa, de accionar luego a su asegurado por los pagos que hubiera hecho a su nombre por dicho concepto; que por otra parte, no era necesario para que le Corte a—qua dispusiera, como lo hizo, la oponibilidad a la S.P.S.A., de las condenaciones civiles pronunciadas contra G., que ello hubiese sido solicitado expresamente, ya que la obligación de toda aseguradora puesta en causa de hacer pagos con cargo a la póliza, existe por la sola virtualidad de la Ley.

Cas. 4 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1379.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Saneamiento. Venta. Documento probatorio.

En la especie, consta en el fallo impugnado que el documento descrito anteriormente carece de valor y eficacia jurídica porque se trata de actos que ellos mismo se han hecho otorgar; que, en cambio el reclamante J.A.B.R., ha probado, con la

documentación sometida y por las declaraciones de los testigos oídos en audiencia, que ha mantenido sobre el terreno en discusión una posesión suficiente y caracterizada para adquirirlo por prescripción; que por uno de los documentos sometidos por este reclamante se comprobó que, contrariamente a lo afirmado por V.U.J., A.J. Vda. U. vendió la cantidad de 600 tareas de ese terreno que, según consta en dicho acto, adquirió por una ocupación que tenía en el mismo con anterioridad a su matrimonio con H.U. que por lo antes expuesto es evidente que los Jueces del fondo tuvieron la convicción de que los actuales recurrentes no probaron tener ningún derecho en la Parcela No. 147, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 11 Julio 1980, B.J. 836, Pág. 1448.